



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de julio de dos mil veintiún (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2021 00402

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir dentro del término de ley, (de permiso los días 14. 15 y 16 de julio 2021), la acción de tutela incoada por JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, petición y trabajo, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante que interpuso derecho de petición con el radicado, No.20214210008451-2 de fecha 10-05-2021, donde solicitó que se declara la prescripción de las ordenes de comparendos No. AT1F192338 de fecha 15-09-2014 y AT1F176055 de fecha 03-06-2014 como las constancias de notificación del mandamiento de pago que se deriva de los mismos.

Así mismo indica que la entidad accionada respondió la petición manifestado lo siguiente: “no es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuestas por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago ante de los tres años, de conformidad con el artículo 159 en mención.

Indica que la entidad accionada respondió que profirió el mandamiento de pago No. MATL-001336579 DE 19-05-2017 derivado de la orden de comparendo AT1F192338. Y que fue notificado por correo el día 5 de agosto del 2017. Por otra parte, se profirió el otro mandamiento de pago MATL00128945 DE FECHA 22-02-2017 derivado de la orden de comparendo No. AT1F176055. El cual fue notificado por correo el día 15-05-2017.

Que la entidad accionada, en la respuesta manifiesta que los mandamientos de pagos, se notificaron por correo, esta afirmación las toma como falsa por cuanto en la respuesta enviada no se adjuntaron las copias de las constancias de notificación el cual fueron solicitadas en el derecho de petición, por tanto, se tiene que no está acreditada la notificación de los mandamientos de pago No. MATL-001336579 de 19-05-2017, MATL00128945 de fecha 22-02-2017. En ese orden, existe violación al derecho fundamental al debido proceso y petición.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 21/07/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales como mecanismo transitorio, hasta tanto se promueva las acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y en consecuencia se ordene a SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO lo siguiente:

- ORDENAR dejar sin efecto las notificaciones de los mandamientos de pagos que se derivadas de la orden de comparendo No. **AT1F192338.y AT1F176055 DE FECHA 03-06-2014.**
- ORDENAR dejar sin efecto los mandamientos de pago, **MATL-001336579 DE 19-05-2017 y MATL00128945 DE FECHA 22-02-2017, por falta de competencia del funcionario que se deriva de la prescripción.**
- ORDENAR la entrega de los documentos que soportan las notificaciones por correo que se efectuaron a los mandamientos de pagos No. **MATL-001336579 DE 19-05-2017 y MATL00128945 DE FECHA 22-02-2017.**

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 9 de 2021, se ordenó al representante legal de SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de SECRETARÍA DE TRÁNSITODEL ATLANTICO.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO, da respuesta manifestando que es cierto que el (la) señor (a) JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72160768, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. AT1F192338 de 2014-09-15 y AT1F176055 de 2014-06-03, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Una vez cumplido el término de notificación y publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es) ATF2015001089 de fecha 2015-01-14 y ATF2014047096 de fecha 2014-10-14, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Por lo tanto, una vez culminado el proceso contravencional iniciado en virtud a las órdenes de comparendo Nos. AT1F192338 de 2014-09-15 y AT1F176055 de 2014-06-03, se procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 21/07/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

Mandamiento de Pago No. MATL00133679 de fecha 2017-05-19 y MATL00128945 de fecha 2017-02-22, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

Que una vez verificados los diferentes archivos que se utilizan y las bases de datos de la entidad y en los documentos que conforman el expediente, se encontró que a la fecha, se libró el Mandamiento de Pago relacionado, dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 para el comparendo No. AT1F192338 con Resolución No. ATF2015001089 y mandamiento de pago MATL00133679 fecha de expediente 19/05/2017 Notificación por correo - 2017-08-05 con fecha de prescripción de cobro 2022-08-05; y para el comparendo No.AT1F176055 con Resolución No. ATF2014047096 y mandamiento de pago MATL00128945 de fecha 22/02/2017 Notificación por correo 2017-05-15 con fecha de prescripción de cobro 2022-05-15.

Acorde con lo anterior, no es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención.

Solicita la accionada la improcedencia de la acción de tutela, por existir otro mecanismo tal como la nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se aprecia que se cause un perjuicio irremediable al accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 21/07/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle concedido la prescripción solicitada y no haberse acreditado la notificación de los respectivos mandamientos de pago proferidos en virtud de los comparendos que aparecen impuestos en su contra y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa; ¿O si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante que interpuso derecho de petición con el radicado, No.20214210008451-2 de fecha 10-05-2021, donde solicitó que se declara la prescripción de las ordenes de comparendos No. AT1F192338 de fecha 15-09-2014 y AT1F176055 de fecha 03-06-2014 como las constancias de notificación del mandamiento de pago que se deriva de los mismos.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 21/07/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

Así mismo indica que la entidad accionada respondió la petición indicando que no es procedente la prescripción de la sanción interpuesta, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago ante de los tres años, de conformidad con el artículo 159 en mención.

Indica que la entidad accionada respondió que profirió el mandamiento de pago No. MATL-001336579 DE 19-05-2017 derivado de la orden de comparendo AT1F192338. Y que fue notificado por correo el día 5 de agosto del 2017. Por otra parte, se profirió el otro mandamiento de pago MATL00128945 DE FECHA 22-02-2017 derivado de la orden de comparendo No. AT1F176055. El cual fue notificado por correo el día 15-05-2017.

Que la entidad accionada, en la respuesta manifiesta que los mandamientos de pagos, se notificaron por correo, esta afirmación las toma como falsa por cuanto en la respuesta enviada no se adjuntaron las copias de las constancias de notificación el cual fueron solicitadas en el derecho de petición, por tanto, se tiene que no está acreditada la notificación de los mandamientos de pago No. MATL-001336579 de 19-05-2017, MATL00128945 de fecha 22-02-2017. En ese orden, existe violación al derecho fundamental al debido proceso y petición.

Pretende el actor se ordene a la entidad accionada, dejar sin efecto las notificaciones de los mandamientos de pagos que se derivadas de la orden de comparendo No. AT1F192338.y AT1F176055 DE FECHA 03-06-2014; y ORDENAR dejar sin efecto los mandamientos de pago, MATL-001336579 DE 19-05-2017 y MATL00128945 DE FECHA 22-02-2017, por falta de competencia del funcionario que se deriva de la prescripción.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial, cual es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, donde incluso puede pedir la suspensión del acto que genera la vulneración alegada.

La accionada emitió una respuesta dando las razones de orden legal que conllevan a negar lo pedido, luego entonces sino esta de acuerdo el accionante con la respuesta debe controvertirlo ante el juez competente.

De igual forma, sino se acreditó la notificación de los mandamientos de pago, puede invocarlo el accionante ante el Juez competente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.”

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 21/07/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela". (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa.

Ahora bien, el accionante señala, que invoca la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras acude al juez competente, sin embargo, para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela como mecanismo transitorio, se debe probar los elementos que configuran el perjuicio irremediable y en este caso ello no ha ocurrido.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 21/07/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **JAVIER DE JESUS MARTINEZ AYOS** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, conforme lo precisa la motivación.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085742fdc4f161c39ee8b4fe83d15fbfa0611037ccfb2bf93a4727d98f8789d2

Documento generado en 21/07/2021 06:16:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>